



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEA-PES-039/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: CARLOS JOSÉ VALDÉS ARELLANO, ENTONCES CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO A DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL XIV Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO¹: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que declara la **existencia de la infracción** atribuida al ciudadano Carlos José Valdés Arellano, en su calidad de entonces candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local XIV, **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de un video, a través de su perfil de Instagram, en la que se evidencia la aparición de menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes y sin ocultar o hacer irreconocible su rostro y, en consecuencia, se declara la **existencia de culpa *in vigilando*** atribuida **Movimiento Ciudadano.**

1

Índice

Antecedentes del caso	2
Competencia	3
Personería	3
Estudio de fondo.....	3
Análisis de fondo	5
Individualización de la sanción.....	14
Resolutivos	19
Anexo Único.....	21

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Denunciante:	Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Carlos José Valdés Arellano, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local XIV de Movimiento Ciudadano y el partido político Movimiento Ciudadano.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



Lineamientos:

Manual:

PAN:

SCJN:

Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.
Partido Acción Nacional.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Antecedentes del caso²

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.³

2. Denuncia. El 29 de mayo, el PAN presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Carlos José Valdés Arellano, en su entonces carácter de candidato a Diputado por el Distrito Local XIV postulado por Movimiento Ciudadano, por la supuesta **vulneración al interés superior de la niñez**, derivado de la utilización de propaganda en la que aparecen la imagen de menores de edad sin contar con los permisos necesarios, misma que fue difundida a través de la red social Instagram del perfil del denunciado. A su vez, denunció a Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

Finalmente solicitó la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de ordenar el retiro de la publicación cuestionada.

3. Radicación IEE/PES/063/2024 y Oficialía Electoral IEE/OE/152/2024. El 31 de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/063/2024. Posteriormente, el 3 de junio, la Oficialía Electoral, procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos, por la que dio cuenta de la existencia de la publicación denunciada, de la cual puntualiza que se desprende un video con la aparición aproximada de setenta y cinco personas que, por su complexión corporal, parecían ser menores de edad.

4. Admisión. El 4 de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

5. Resolución CQD-R-20/24. El 7 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al considerar que en la publicación denunciada se observan menores de edad, sin que se haya otorgado el consentimiento de su parte ni de padre, madre o

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



tutor y, por tanto, ordenó al entonces candidato en cuestión y a Movimiento Ciudadano que en un término de 24 horas a partir de la notificación, difuminara los rostros de los menores, de tal manera que resulte imposible su identificación, o en su caso, eliminar dicha publicación realizada en el enlace electrónico señalado.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 8 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y al día siguiente, el Secretario Ejecutivo Interino rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

7. Turno del expediente TEEA-PES-039/2024. El 9 de junio, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-039/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

8. Radicación y Requerimiento TEEA-PES-039/2024. El 10 siguiente, la Magistrada Instructora, radicó la queja y requirió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, para que remitiera la capacidad económica del ciudadano Carlos José Valdés Arellano, reportada en su formulario de registro.

9. Formulación del proyecto. Enseguida, al no existir trámite pendiente, la Magistratura instructora ordenó la formulación del proyecto.⁴

II. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al interés superior de la niñez, prohibición que se encuentra prevista en el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, para la utilización de menores de edad en propaganda electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del quejoso, así como de las partes denunciadas.

IV. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados

1.1. En contra de Carlos José Valdés Arellano. El PAN refiere que el candidato denunciado **utilizó de manera indebida, la imagen de menores de edad** para promocionar su candidatura, a partir de que el 1° de mayo, realizó una publicación en su perfil de Instagram, misma que incluía diverso material visual, en el cual,

⁴ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.



fueron visibles menores de edad, sin contar con los permisos necesarios que exige la ley, lo que generó la **exposición indebida** de la intimidad personal y familiar, así como la honra y reputación de los menores en cuestión.

1.2. En contra de Movimiento Ciudadano. El denunciante menciona que dicho partido político **incumplió su deber de cuidar** que el entonces candidato que postularon no vulnerara la normativa electoral.

2. Defensa de Carlos José Valdés Arellano. En su escrito de contestación, refiere básicamente lo siguiente:

- Manifiesta que no existe afectación concreta a la normativa electoral, toda vez que la imagen que se denuncia no resulta ser un menor de edad, pues la misma refiere a un juguete de plástico con forma de menor de edad.
- Afirma que, del material denunciado, no se aprecia algún aspecto susceptible de afectar los derechos de algún menor.

3. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

3.1. Pruebas aportadas por el denunciante (PAN):

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/152/2024.
2	Documental privada	Fotografía de la propaganda denunciada.
3	Prueba técnica	Inspección del URL https://www.instagram.com/reel/C6cgmprKye/?igsh=bmlzMDIta2hrZGpo
4	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
5	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.2. Pruebas aportadas por Carlos José Valdés Arellano (denunciado):

#	Prueba	Consistente en
1	Prueba técnica	Disco compacto que contiene 2 videoclips y 1 imagen en formato JPG.
2	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
3	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.3 Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.⁵

⁵ - *Documental privada*: De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Documental pública*: De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica*: Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos



4. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Ricardo de Luna Márquez, como representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital XIV, del Instituto Local.
- La calidad de Carlos José Valdés Arellano, como entonces candidato a Diputado al Distrito Electoral Local XIV, postulado por Movimiento Ciudadano.
- La existencia del perfil de Instagram de nombre “docvaldesags”, perteneciente al candidato cuestionado.
- La existencia y contenido de la publicación denunciada, en la cual, se difundió la videograbación que mostraba al entonces candidato Carlos José Valdés Arellano, acompañado de menores de edad.

V. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

i) ¿Si la publicación denunciada, misma que se difundió a través del perfil de Instagram del entonces candidato Carlos José Valdés Arellano, postulado por Movimiento Ciudadano al Congreso del Estado por el Distrito Electoral Local XIV, vulneró el interés superior de la niñez?

Apartado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que **debe declararse: a) la existencia de la infracción** atribuida al ciudadano Carlos José Valdés Arellano, entonces candidato a Diputado del Distrito Electoral Local XIV postulado por Movimiento Ciudadano, **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de un video a través de su perfil de Instagram, en el que aparecen **ochenta y cinco** menores de edad y; **b) la existencia de la infracción de culpa in vigilando** atribuida a Movimiento Ciudadano.

Lo precisado, ya que de las constancias que existen en el expediente, se advierte que el entonces candidato denunciado: **i) no presentó los formatos de consentimiento** ante el Instituto Local, correspondientes a las niñas, niños y adolescentes que aparecen de forma directa e incidental en la propaganda

alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.



denunciada, mismos que deben ser otorgados por la madre y el padre o por la persona que funja como su tutora, a fin de autorizar el uso de su imagen y; *ii*) tampoco se cumplió con el deber de **difuminar** o **hacer irreconocible su rostro**, situación que implica una vulneración a los derechos a la imagen y honra de las infancias.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la protección al principio del interés superior de la niñez

El artículo 3°, numeral 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶ exige la obligación a **las instituciones, autoridades y tribunales de los Estados** parte, de adoptar las medidas necesarias para **maximizar y garantizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, atendiendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Por su parte, el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución General⁷ establece la obligación para el Estado Mexicano, de velar y cumplir con dicho principio, lo cual implica garantizar de la manera más plena sus derechos, en la toma de decisiones y las actuaciones en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la SCJN sostuvo que el interés superior de la niñez es un concepto complejo, por ser: *i*) un derecho sustantivo; *ii*) un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii*) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁸

En tanto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con la Ley de la materia en el Estado⁹ prevén que, para garantizar los

⁶ Artículo 3°.

1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁷ Artículo 4°. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁸ Tesis aislada 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Segunda Sala de rubro: "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**" visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328.

⁹ Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes.



derechos de los menores, **todas las autoridades** en el ámbito de sus competencias **realizarán las acciones y medidas** necesarias para tal efecto.

Asimismo, tal Ley General dispone que en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a tal grupo, debe **considerarse de manera primordial el interés superior de la niñez** y que, en todo caso, cuando se presenten distintas interpretaciones, se deberá atender a lo establecido en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Lo anterior, porque cuando se trate de una toma de decisión que pudiese afectarlos, ya sea en lo individual o colectivo, se tiene que evaluar y ponderar las posibles repercusiones, garantizando en todo momento la protección más amplia a sus derechos.

En tal sentido, el Consejo General del INE aprobó un acuerdo¹⁰ que modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria -entre otros- para los partidos políticos y candidaturas.

Igualmente, en el ámbito estatal se deberá observar el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Local, donde se establecen los requisitos mínimos para garantizar su protección.

De ahí que, tales entes y sujetos obligados, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias dentro del proceso electoral, tienen el deber de **ajustar todos sus actos y mensajes** de carácter político-electoral cuando se advierta la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, **a fin de velar por el interés superior de la niñez**. Ello, con independencia del medio a través del cual se difundan, ya sea radio, televisión, medios impresos, **redes sociales** o cualquier plataforma digital.

Es preciso señalar que lo anterior no implica la prohibición de la participación de menores de edad en publicidad con finalidad electoral, sin embargo, bajo tal directriz de protección a la infancia, sí **resulta necesario implementar mayores diligencias en cuanto al uso de su imagen**, las cuales -según lo contempla **el artículo 13 del Manual**- son las siguientes:

- i.* Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o tutor;
- ii.* El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;

¹⁰ Acuerdo número INE/CG481/2019.



- iii.* La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral;
- iv.* En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste;
- v.* La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al menor aparezca en la propaganda político-electoral;
- vi.* La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral;
- vii.* La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad;
- viii.* La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla; y
- ix.* Lugar y fecha de emisión del formato;

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

- i.* Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor;
- ii.* Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;
- iii.* Copia de la **identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual **se identifique a la niña, niño o adolescente**; y
- iv.* En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

Por su parte, **los Lineamientos** establecen -entre otros- ciertos requisitos para que pueda mostrarse la imagen de niñas, niños y adolescentes:

- i)* El **consentimiento** de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención



expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.

ii) El deber de **recabar la opinión informada** de las niñas y los niños menores entre 6 y 18 años de edad **sobre su participación** en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.¹¹

De igual forma se establece que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En tal sentido, deberán proporcionarles la **máxima información** sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, se prevé que la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

iii) Los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, **deberá documentar el consentimiento** y la **opinión** previstos en los incisos anteriores, **conservar el original y entregar**, en su caso un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.¹²

De lo anterior, se puede concluir **el deber** de los sujetos obligados, en este caso, **de quienes ostenten una candidatura**, de cumplir con una serie de requisitos cuando pretendan incluir la aparición de menores de edad en propaganda electoral, ello con el propósito **de maximizar y proteger** sus derechos y, a su vez, de velar por **el interés superior de la niñez**.

¹¹ El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017", aprobado el 27 de febrero de 2017.

¹² Artículo 16.- Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral [...], del Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



2. Caso concreto

En el caso, el PAN presentó una queja ante la autoridad administrativa, en contra del ciudadano Carlos José Valdés Arellano, en su calidad de entonces candidato postulado por Movimiento Ciudadano, al Congreso del Estado por el Distrito Electoral Local XIV, así como al propio partido político, ya que, a su consideración, tal candidatura vulneró el interés superior de la niñez, al difundir propaganda electoral en la que se identifica el rostro y complexión física de diversas niñas y niños, a través de una publicación realizada a través de su perfil de Instagram “docvaldesags”.

Lo anterior, sin contar con los permisos necesarios que exige la ley, lo que generó la exposición de la intimidad personal y familiar, así como la honra y reputación de los menores en cuestión.

3. Valoración

Este Tribunal Electoral estima que es **existente la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez**, atribuida al entonces candidato Carlos José Valdés Arellano, toda vez de las constancias que existen en el expediente, **no se logra advertir que el denunciado hiciera entrega al Instituto Local de los formatos de consentimiento** otorgados por la madre y el padre o de la persona que ejerce la tutoría de los **ochenta y cinco** niñas, niños y adolescentes que aparecieron en el vídeo cuestionado, mediante los cuales se autorizara el uso de su imagen y, a su vez, tampoco se cumplió con el deber de **difuminar o hacer irreconocible su rostro**, lo cual, demostró que **no se realizó una acción efectiva encaminada a proteger su identidad**.

Lo anterior es así, porque del análisis de la videograbación en cuestión, se observa que son visibles **ochenta y cinco** niñas, niños y adolescentes, de los cuales, con independencia de la modalidad de su aparición, es decir, si fue directa o incidental, el entonces candidato **tenía el deber de recabar los permisos y consentimientos necesarios** que se prevén tanto en los Lineamientos como en el Manual y, a su vez, **entregarlos ante la autoridad administrativa** en un plazo que no excediera los tres días a partir de la difusión de la propaganda electoral, o en su caso, **difuminar, ocultar o hacer irreconocible su rostro** o cualquier otro dato que los hiciera identificables, a fin de salvaguardar su imagen.¹³

¹³ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, año 2019, páginas 30 y 31.



Esto, ya que tal y como lo señalan los artículos 2° y 3°, del referido Manual,¹⁴ la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia **es un asunto de orden público y de observancia obligatoria** -entre otros sujetos- para quienes ostenten una **candidatura**, por lo que les impone el deber de ajustar sus actos de propaganda electoral, en el caso, el video difundido a través de su perfil de Instagram, a lo previsto por tal Manual.

Ello, dado que recabar los permisos tal y como lo indican los referidos ordenamientos, resulta ser un **mecanismo idóneo y necesario** para la protección al principio de interés superior de la niñez -dada su vulnerabilidad por el desarrollo natural y progresivo de todo ser humano-, en relación al uso de su imagen, datos, intimidad y otros bienes que puedan ser expuestos a través de la propaganda política-electoral, así como con la temporalidad en que esta sea difundida.¹⁵

Lo precisado, porque, como se explicó, estos se encuentran en **un mayor grado de vulnerabilidad** y, por tanto, cuentan con una **protección constitucional y convencional reforzada**.

Tal deber se actualiza aún y cuando se presenten factores como la lejanía o postura de la toma, la calidad, iluminación o edición utilizada en el vídeo o bien, de que la aparición de las o los menores de edad sea breve, ya que ello no exime a la candidatura denunciada **de la obligación de preservar su identidad**,¹⁶ máxime que en el presente contenido denunciado **es posible advertir la identidad** de las y los involucrados que participan en la propaganda electoral.

Por tanto, aunque este Tribunal reconoce que la candidatura cuestionada intentó proteger la identidad de algunos menores de edad que se muestran en el curso de la videograbación, mediante la aplicación de un efecto tipo “mosaico” en sus rostros, lo cierto es que **tal edición resultó ineficaz**, toda vez que momentos después, y en el curso de diversas tomas, aparecen los mismos menores con sus rostros expuestos.

Lo anterior implica que, al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad, como lo son las infancias y adolescencias, la parte denunciada debió procurar **un mayor**

¹⁴ Artículo 2°. El presente Manual es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes para los sujetos siguientes: [...]
III. Candidaturas; [...]

Artículo 3°. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el Estado de Aguascalientes, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

¹⁵ Tal criterio fue adoptado por la Sala Superior en el asunto SUP-JE-199/2022.

¹⁶ Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-71/2021.



cuidado respecto a la protección de su imagen en el curso de su propaganda electoral.

Esto cobra relevancia, especialmente si se toman en cuenta los **riesgos digitales** que ello implica para las infancias, específicamente, ante el avance de las tecnologías y de los sistemas operativos como las **inteligencias artificiales**, mismas que sólo necesitan acceso a una imagen o fotografía por un fragmento de segundo para incluirlas en sus bases de datos y generar o replicar imágenes falsas o distorsionadas de algún infante, poniendo en extremo riesgo su integridad y seguridad.

Asimismo, el hecho de que su imagen se encuentre en plataformas digitales públicas y de difusión masiva, constituye un riesgo mayor, pues cualquier persona con acceso a internet, puede utilizar su imagen para fines ilícitos.

Por lo anterior, **resulta imperante proteger la identidad de las infancias y adolescencias**, así como la utilización de su imagen sin su consentimiento informado, así como de quien pueda otorgarlo, pues ello implica una vulneración a sus derechos humanos.

Ahora bien, aunque este Órgano Jurisdiccional estima que le asiste la razón a la parte denunciada cuando afirma que la imagen proporcionada por el partido quejoso exhibe la imagen de un juguete representativo a un menor de edad, lo cierto es que omite realizar argumentaciones tendentes a desvirtuar la indebida proyección de la imagen de las y los demás menores de edad que aparecen en la videograbación denunciada.

Ello ya que, aunque en el escrito de queja se realice una referencia precisa a la captura de pantalla en cuestión, lo cierto es que el PAN también ofreció la probanza consistente en la documental pública que derivara del Acta que la Oficialía Electoral realizara respecto al link en el cual se alojó la publicación denunciada, siendo esta aquella identificada con la clave IEE/OE/152/2024. Posteriormente, tal actuación en conjunto con su anexo, fue notificada al denunciado a través del emplazamiento respectivo. Por tanto, este conoció la totalidad de los hechos materia de análisis, sin que lograra desvirtuar la aparición irregular de las ----- niñas, niños y adolescentes en el video en cuestión.¹⁷

¹⁷ Artículo 16. [...] Los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y, candidaturas independientes deberán entregar un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.



Por otro lado, como se señaló en líneas anteriores, la autoridad investigadora describió la aparición aproximada de un total de setenta y cinco menores de edad en el video que contiene la publicación difundida mediante el perfil de Instagram del entonces candidato Carlos José Valdés Arellano, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que tal prueba, al mantener un **valor probatorio pleno**, da cuenta de la visualización de niñas, niños y adolescentes en tal contenido de la propaganda electoral de la denunciada.

Ahora bien, dado que la autoridad investigadora no realizó la precisión exacta de las y los menores en cuestión, esta autoridad jurisdiccional procedió a analizar cuidadosamente el video materia de queja, con el fin de estar en aptitud de delimitar los **extremos fácticos de la controversia**. De esta forma, se estima que fueron **ochenta y cinco** las y los menores de edad expuestos en el curso de la videograbación cuestionada.¹⁸

Por lo precisado, este Órgano Jurisdiccional estima que el entonces candidato Carlos José Valdés Arellano, postulada por Movimiento Ciudadano al Congreso del Estado por el Distrito Electoral Local XIV, **vulneró el principio constitucional de interés superior de la niñez**.

Finalmente, se debe precisar que esta autoridad jurisdiccional no tomó en consideración aquellos menores que aparecen de forma incidental y de los cuales, bajo un análisis objetivo y crítico, es posible concluir que **su rostro no resulta identificable**, ya que no se exponen sus características fisionómicas y, por tanto, no se actualizó una posible afectación a su imagen personal.

➤ **Culpa in vigilando**

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su entonces candidato al Congreso del Estado por el Distrito Electoral Local XIV.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que el candidato cuestionado vulneró las

¹⁸ Tal y como se muestra en el ANEXO ÚNICO de la presente resolución, en el cual se evidencia la contabilización de las y los menores únicamente con las apariciones novedosas, es decir, no se consideraron aquellas visualizaciones duplicadas a partir de ser capturadas desde diversos ángulos y tomas de video.



reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a Movimiento Ciudadano.**¹⁹

Por tanto, esta autoridad electoral considera necesario imponer al partido político en cuestión, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su **omisión de cuidar y vigilar** que su entonces candidato no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral²⁰.

➤ **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: **a)** Carlos José Valdés Arellano, entonces candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local XIV, vulneró el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución General, así como lo dispuesto por el artículo 244, primer párrafo, fracción IV, del Código Local y, por su parte, **b)** Movimiento Ciudadano incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.²¹

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas y si la conducta fue reiterada.

¹⁹ Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.” visible para su consulta en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

²⁰ Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...]

²¹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-130/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUANAYALTES

Ello permitirá calificar la infracción como **levísima, leve o grave** y, en este supuesto, precisar si la falta es **ordinaria, especial o mayor**, para poder determinar y seleccionar la clase de sanción que se deba aplicar al caso concreto.

Por su parte, el Código Local contempla un mínimo y un máximo respecto a la graduación de la sanción, por tanto, el artículo 244, párrafo segundo²² establece el catálogo de sanciones a imponer cuando los sujetos infractores ostenten una candidatura, las cuales van desde amonestación pública hasta la pérdida o cancelación del registro.

A su vez, el artículo 251²³ dispone que, para individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

i) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales es proteger la integridad, honra, imagen y los derechos de las personas menores de edad.

ii) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta **no puede considerarse como una pluralidad** de infracciones, pues se trató de una sola conducta (propaganda en la que aparecieron menores de edad, sin cumplir con los requisitos previstos en el marco normativo).

²² Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

IV. **La difusión de propaganda política o electoral que** calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o **imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento** y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos; [...]

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]

²³ Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



iii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La conducta consistió en la difusión de un video a través del perfil de Instagram, de nombre “docvaldesags”, perteneciente al entonces candidato denunciado. Del análisis de la publicación, se observó la aparición de **ochenta y cinco menores de edad**, sin exhibir los permisos correspondientes ante la autoridad administrativa.
- **Tiempo.** La conducta se realizó durante el periodo comprendido del 1° de mayo al 9 de junio,²⁴ por tanto, la publicación denunciada estuvo en la red social Instagram durante treinta y nueve días, dentro de los periodos de campaña, veda y jornada electoral, del presente proceso comicial concurrente.
- **Lugar.** La propaganda se difundió a través de la red social de Instagram, en el perfil de nombre “docvaldesags”.

iv) Condiciones externas y medios de ejecución. La difusión del video se realizó en el contexto del desarrollo de los periodos de campaña, veda y jornada electoral dentro del proceso electoral concurrente, a través de la red social Instagram, perteneciente al entonces candidato denunciado.

v) Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

vi) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se encuentra acreditado que la candidatura en cuestión tuvo la intención de difundir el video en el que fueron expuestos los rostros de menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes o bien, sin utilizar las herramientas necesarias para hacerlos irreconocibles, con la finalidad de obtener un posicionamiento durante el presente proceso electoral.

➤ **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo del Código Electoral se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**.

²⁴ Según se desprende del oficio IEE/SE/2097/2024, mediante el cual, el Instituto Local informó que la parte denunciada remitió el cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias de la referida autoridad administrativa, en fecha nueve de junio, así como del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/183/2024, remitida por la referida autoridad, a través de la cual se certificó el retiro de la propaganda denunciada.



➤ **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió el entonces candidato denunciado es **grave ordinaria**.

Ello es así, porque en el caso los bienes jurídicos tutelados son la dignidad, intimidad, honra, reputación y derechos de **los ochenta y cinco menores de edad** quienes podían identificarse en el curso del video denunciado, difundido en la red social Instagram.

Asimismo, tales menores de edad estuvieron visibles durante treinta y nueve días, respectivamente y, como ya se señaló, la videograbación estuvo en la referida red social durante los periodos de campaña, veda y jornada electoral, en el cual **la identidad de las y los menores que aparecieron en esta estuvo en peligro, porque una vez que la información se sube a internet, es incierto saber quiénes cuentan con ella, y el uso que le darán**, por ello, el entorno digital se considera un medio peligroso para las personas menores de edad cuando se difunde información sobre su persona.²⁵

Lo anterior, demuestra que el entonces candidato denunciado no tuvo el menor cuidado, empatía ni sensibilización sobre el tema y, a su vez, demostró un desconocimiento sobre las posibles consecuencias de publicar propaganda electoral en la que aparezcan menores de edad.

Es conveniente señalar que, si bien este Tribunal sostuvo el criterio relativo a que el impacto que tengan ciertos actos o publicaciones en las redes sociales, depende de la voluntad que tenga el usuario para interactuar con ellas, lo cierto es que al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad (menores), implica que al denunciado le correspondía tener un mayor cuidado en sus actuaciones.

De ahí que debió procurar un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de la imagen de las y los menores, ello porque se encuentran en un **grado más alto de vulnerabilidad** y, por tanto, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora realizada por el entonces candidato cuestionado contraviene e inobserva el interés superior de la niñez, este Tribunal estima que la calificación como **grave ordinaria** es adecuada.

²⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SER-PSD-010/2021.



➤ **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer al entonces candidato Carlos José Valdés Arellano, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral²⁶ consistente en una **multa de 150 UMAS** (Ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización)²⁷ equivalente a \$16,285.50 (Dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Lo anterior, porque **se pretende hacer conciencia** en el entonces candidato, a fin de que actúe con un **mayor deber de cuidado** cuando se utilice la imagen de menores en propaganda electoral, y, por tanto, una posible vulneración al principio de interés superior de la niñez, tal como ocurrió en el presente caso.

Esto es así, **tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones**, es decir, una prevención general: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, especial: es decir, una aplicación al responsable de la infracción para persuadirlo y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

Por tanto, **la proporcionalidad de la sanción** de una multa consistente en 150 UMAS **encuentra justificación** dentro del análisis del contexto del caso en particular. Además, esta autoridad jurisdiccional tomó en cuenta la capacidad económica del entonces candidato denunciado, la cual fue proporcionada por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local.

Por tanto, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del denunciado, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

➤ **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

²⁶ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]
Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]

²⁷ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos mexicanos.



➤ **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró el informe de capacidad económica del ciudadano Carlos José Valdés Arellano, que proporcionó la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, por tanto, **la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.**

De ahí que, a fin de imponer una sanción adecuada igualmente resulta necesario atender a las circunstancias socioeconómicas del denunciado, a fin de no provocar una sanción gravosa en exceso, tal y como lo señala el artículo 22 de la Constitución General²⁸ y en atención al principio de racionalidad de la pena²⁹ y de proporcionalidad.

➤ **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta al entonces candidato Carlos José Valdés Arellano, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto local, dentro de los **cinco días** siguientes a que esta sentencia quede firme.³⁰

Para la consulta de la sanción, publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

VI. Resolutivos

Primero. Se **acredita** la infracción atribuida al entonces candidato Carlos José Valdés Arellano.

Segundo. Se impone a Carlos José Valdés Arellano, la sanción consistente en una **multa de 150 UMAS** (Ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización)³¹ equivalente a \$16,285.50 (Dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

²⁸ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de la Primera Sala, de rubro: "*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.*", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, año 2006, página 347.

³⁰ Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...]

Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. [...]

³¹ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos mexicanos.



Tercero. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a Movimiento Ciudadano.

Cuarto. Se **impone una amonestación pública** a Movimiento Ciudadano.

Quinto. Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

Anexo Único

CONTENIDO DENUNCIADO Y CERTIFICADO EN EL QUE SE APRECIAN MENORES		
#	Imagen representativa	Número de menores Visibles
1		1
2		1
3		2
4		1
5		2
6		1









TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUANCAHUOTES

7		1
8		1
9		3
10		2
11		2
12		2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUANCAHUOTES

13		1
14		1
15		1
16		1
17		2
18		1








TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUANCAHUOTES

19		10
20		4
21		3
22		1
23		3



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUANCAHUOTES

24		3
25		2
26		3
27		4
28		1








TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUANCAHUOTES

29		4
30		2
31		1
32		1
33		1
34		1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUANCAHUOTES

35		5
36		3
37		4
38		1
39		2

Total: 85 menores